PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NUF: 93110 - Comodoro MPF NIC: 10725 OFIJUD.

//Comodoro Rivadavia, Chubut, 25 de junio de 2021

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de junio de 2.021 y siendo las 12:00 horas, se constituye en esta Sala de Audiencias el Tribunal Unipersonal de Juicio integrado por el suscripto, Miguel Angel Caviglia, juez penal de esta circunscripción judicial, a efectos de dar lectura a la sentencia dictada en la carpeta judicial **n° 10.725** de la Oficina Judicial de esta ciudad vinculada al legajo de investigación fiscal **n° 93.110**, autos en los que tuvieron debida participación la Señora Fiscal General Dra. María Laura BLANCO y el imputado **F. A O.**, asistido técnicamente por la Señora defensora V. V. e I. D. T. en su calidad de adjunto del Ministerio Público de la defensa.

RESULTA:

I.- Que abierto el debate e invitado el Ministerio Público Fiscal conforme a la prueba que ha reunido durante la etapa de investigación preparatoria y que será reproducida en esta audiencia de debate, va a intentar probar que el acusado aquí presente F. A O., es autor del hecho por lo cual ha sido traído a juicio. La hipótesis que tiene el MPF es la siguiente: El día a 02 de octubre de 2.018, aproximadamente a las 09.00 horas, P. A. L. se encontraba en el interior de su domicilio, sito en calle C. X N ° X del Barrio A. A. de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, junto a F. A O., su pareja hace cinco años, quien además se encuentra cumpliendo libertad condicional en aquel domicilio en el Incidente de Ejecución N° 2.608. En tales circunstancias y tras una discusión con L., O. asestó golpes de puño en el rostro de L. y en varias partes de su cuerpo, tras lo cual la tomó del cuello, manifestándole que la iba a matar. Luego de ello, O. tomó un pedazo de colchón y le manifestó a L. "Te vaya matar hija de puta …andate de la casa, vaya prender fuego toda la casa con ustedes adentro".

Que las lesiones presentadas por L. consistieron en hematoma frente izquierdo, región cervical lateral derecha y lesión contuso lineal 1 cm en región mama izquierda. Que personal policial de la Comisaría Seccional Quinta, anoticiados del hecho por P. L., arribaron al lugar y observaron a L. con lesiones en su rostro, procediéndose así a la aprehensión de O., tras la sindicación del mismo por parte de L.

El hecho se califica como Lesiones leves agravadas por ser contra la persona con la que se ha mantenido una relación de pareja en concurso real con amenazas simples, debiendo el encartado responder en calidad de autor (Art 92, en función de los arts. 89, 80 Inc. 1º, 54, 149 bis primer párrafo segundo supuesto, y 45 del CP), en perjuicio de P. A. L.

II.- La Defensa expone su teoría del caso en sentido negativo, estamos frente a un escenario de Defensa propia, por lo que se podrá entiende la Defensa la absolución de O.

III.- Que el por decisión propia el Sr. O. prestó declaración.

IV.- En la instancia inicial de debate que señala el art. 304 párrafo segundo del CPP se produjo la prueba que fuera propuesta por el titular de la acción pública, en primer lugar, han depuesto como testigos: 1) P. A. L., DNI N ° X; 2) J. A. L., DNI N° X; 3) O. L., médico; 4) Dra. R. G. C., médica; 5) J. E. L., Oficial de Policía; 6) R. M. A.; 7) C. A., Sub Oficial Mayor; 8) L. V. G., Cabo.

El Ministerio Público Fiscal desiste de los testigos P. y de personal del Servicio a la víctima Líc. J. L. y K. M.

V.- Se dan por desistidos los testigos P. y del personal del Servicio de Asistencia a la víctima, Líc. J. L. y K. M.

VI.- Se produce prueba documental por Fiscalía; 1) Resolución Judicial de fecha 02 de Octubre de 2.018, que da cuenta de la Exclusión del Hogar, Prohibición de Acceso y Acercamiento, incluyendo comunicaciones telefónicas y/o electrónicas por el término de dos meses de F. A. O.

hacia P. A. L., suscripta por Diana S.G. de KAZAKEVICH; 2) Acta de Nacimiento de L. J. O.L., inscripta en el Acta 006, Tomo 1 del Año 2.015.

VII.- La Defensa del imputado no se ofrece prueba documental.

VIII.- La Acusadora Pública entendió que a raíz de las declaraciones testimoniales que se han escuchado en el día de la fecha se ha rendido prueba en cantidad y calidad en su alocución final la titular de la acción entendió que había podido probar su caso en los términos planteados en su alegato de inicio, tal cual lo manifestado en el auto de apertura a juicio, solicitando se haga una interpretación de los hechos en atención a las distintas versiones de las partes, entendiendo que existían contradicciones, fundamentalmente en lo aportado en su declaración por la víctima. Donde había en la vivienda dos personas con sus hijos, menores de edad, bastantes pequeños al momento del hecho, el mayor tenía once años. Hoy nos encontramos con dos versiones del hecho, una es la que nos da el imputado, da una versión distinta, explica, gira completamente los hechos, se refiere a que la víctima inicia la agresión, que lo agrede con un cuchillo y por otro lado tenemos la versión de la víctima, que si bien sufre algunas modificaciones de su declaración anterior no son de relevancia, son coherentes con lo que ha dicho, agregando detalles. Resulta coherente la declaración de la víctima, hay que ver cuál de los dos relataos es más coherente, más verosímil. Se debe tener en cuenta principalmente los detalles de las personas que estuvieron presentes en ese día. Manifestó la existencia de elementos objetivos en la escena del hecho tales como los secuestros que otorgan credibilidad a los dichos de la víctima y resultan coincidentes con la plataforma fáctica. Lamentó que el imputado no haya declarado antes y lamenta que esta versión se tenga conocimiento el día de hoy, porque se podrían haber corroborado las circunstancias. Destaca coherencia interna y externa en la declaración de la víctima, coincide con la plataforma fáctica y correlato con los otros testimonios, que han tenido un hilo conductor, sosteniendo que sus acciones estaban enderezadas a repeler las agresiones de O., a que cesen, agregando en su relato la utilización de una sartén, no teníamos ese dato. Reconoce que la utilización del arma blanca sería para autolesionarse, para que cese la actitud el Sr. O., que la estaba golpeando, la estaba

amenazando. En relación con las amenazas de prender fuego un trozo de colchón, tiene presente lo declarado por la cabo V. G. Sostuvo que existe un hilo conductor entre su relato y el de los testigos (aunque reconoce son “de oídas”), la valoración que hay qye tener en cuenta es que obedecen al relato espontáneo de la víctima, a lo que ocurrió en ese momento, no olvidemos que estamos ante un hecho que ocurrió hace tres años, la víctima puede olvidar partes o incluso recordar partes nuevas tales como el personal policial que arribara al lugar y su padre y en otra instancia en la comisaría de la mujer, pero el mismo día tiene una coherencia que refuerza el relato de la víctima quien recalca a los efectivos policiales, recalca que hubo amenazas que quemaría con sus hijos dentro, que utilizaría un pedazo de colchón y un encendedor que los empleados policiales son los elementos que fueron a buscar. Esto que quería prender fuego la vivienda se puede ver en todas las instancias del relato, por eso la insistencia para la búsqueda del encendedor y de un pedazo de colchón, en los relatos al personal policial que llegó a su casa, al personal de la comisaría de la mujer, también a su padre. También la insistencia en que no la dejaba salir, por eso se produce la agresión que la había golpeado, coincide con lo que manifestó L. y luego C., y que O. estaba en la casa con los niños. En punto a las lesiones sostuvo que existe coherencia entre su relato y corroboración de la localización de las mismas recibidas por la Sra. L., en la cara, que había sido tomada del cuello, lo que manifestó la agente G., fue corroborado por testigos. Los efectivos policiales a simple vista manifestaron que podían ver hematomas, algunas marcas en la parte del cuello, son las que describió la Dra. G. Cersano. El Sr. O. en el día de hoy dice que es la víctima que primero lo ataca con un cuchillo, nos dijo que le dio puntazos con el cuchillo, no tiene credibilidad porque no fue corroborado por personal policial, nadie lo vio lesionado. Si hubiera tenido cortes, se lo hubiera trasladado al Hospital. Manifestó que falta una corroboración de las lesiones recibidas por O., ni siquiera le contó a su Defensor. No hay verosimilitud en el relato que ha hecho el Sr. O. en cuanto a como ocurre el forcejeo y los golpes que tenía la víctima. El relata que ella lo agrede con el cuchillo y es allí donde él la empuja y cae contra un horno y ahí ocurren los golpes. Si la actitud fue sacarse de encima a la Sra. L. las lesiones serían en los brazos, las lesiones no coindicen con la caída contra un horno, las lesiones son en el cuello. Las lesiones en el

cuello son porque alguien ejercía presión en el cuello. En este caso ha quedado demostrado, todas las pruebas objetivas, los relatos acreditan su versión de los hechos y la denuncia que radicó en la comisaría de la mujer y ha quedado acreditado. El agravante respecto de las lesiones sostuvo que resultó acreditada la relación de pareja, por el propio Sr. O., por la partida de Nacimiento del hijo del año 2014, por el padre de la víctima, los expedientes del Juzgado de Familia del año 2016, esto da cuenta de que había una relación de pareja, quedando acreditado el agravante. En función de todo esto solicita que se lo declare responsable al Sr. F. A O. en relación a los delitos de lesiones leves agravada por haber sido cometido con la persona que se tuvo relación de pareja en concurso ideal con amenazas simples, debiendo responder en calidad de autor, en relación a los arts. 92; 89; 80 inc 1ro 55 1er p y 45 del Código Penal.

IX.- A su turno, la defensa manifestó que tenemos un único hecho, el del 2 de octubre del 2018, pero tenemos dos teorías, la de la Fiscalía y la del imputado O. La teoría de la Fiscalía que se produjeron los delitos de lesiones y amenazas afirmó que el Ministerio Público Fiscal solo cuenta con el relato de la víctima, un testigo interesado en la resolución del caso, el resto de los testigos de "oídas" en razón de lo informado por la propia víctima. Refiere a que buscaban el encendedor por el relato de la víctima de que iba a prender fuego la casa. Claramente lo que existió ahí fue una búsqueda de prueba, encubierta en una requisa.

Cuestionó la requisa y secuestro del encendedor al no llevarse a cabo bajo las previsiones de los arts. 170 y 171 del ritual, hecho que no sucedió. En referencia a esto señaló el secuestro de un encendedor rojo en contraste con la fotografía exhibida que era blanco. Estos son los argumentos de la teoría de la fiscalía. En cuanto a las lesiones señaló que el médico forense no la reviso y la médica del Hospital que extendió certificado y declaró no se expidió sobre el mecanismo de producción de las lesiones, porque ese no era su trabajo. Tampoco el Dr. L. pudo constatar porque no la revisó, por ello la mecánica de las lesiones no pueden ser bien determinadas, que el empujón y que se haya golpeado con la tapa del horno hubiese sido posible y fácil comprobable con el examen del cuerpo médico forense, que se le podría haber consultado al Sr. O. si hubiese habido un examen médico de la Sra. L. El medio puede ser un elemento contuso, que puede ser el puño,

como también puede ser la tapa del horno. Que en cuanto a las amenazas solo fueran referidas sólo por L., víctima, testigo interesada en el caso. Respecto del relato de O. que refiere que él se defendió de una agresión, el relato se torna coherente de acuerdo a lo manifestado por L. L. menciona porque se inició esta discusión, reconoció que piso a uno de sus hijos y apretó los dedos de otro contra la puerta, golpeó con un sartén en la cabeza a O. lo cual torna verosímil que también lo haya agredido con un cuchillo. Reconoció haber tomado y forcejeado con un cuchillo. Reconoció autolesionarse y manifestó que tomó un pedazo de colchón y un encendedor y amenazó con prender fuego la casa. Podría ser tomado también como una agresión ilegítima. Llamándole la atención porque es muy fácil denunciar de trasladar la propia conducta en el otro. Insiste, todos los policías son testigos de oídos. Reconoció que estaban los niños, testigos que no fueron convocados, que ello debería haber ocurrido, entendiendo que eran pequeños, tenían once años, hoy estamos haciendo un juicio después de tres años, tendían trece años, el Código Procesal Penal da herramientas para que su testimonio sea lo menos contraproducente. La Fiscalía debió haber recabado su testimonio.

Continuando la Dra. V. agrega respondiendo a los elementos objetivos que dice tener la Fiscalía en la escena del hecho. Manifiesta que el cuchillo no fue exhibido en el debate, que el encendedor no corresponde con el fotografiado y que tampoco fue secuestrado el pedazo de colchón al que la Sra. L. hizo referencia.

Finalmente responder a la coherencia del personal policial porque son las primeras personas que ven a la víctima, hay contradicción en las declaraciones de L., de C. y de la Sra. L., dice esta última que estaba en la casa con su padre, L. dice que estaba en el vehículo a una cuadra del lugar, C. hace referencia a que la Sra. L. estaba caminando, después llega el progenitor. Hay muchas inconsistencias y contradicciones con estos testigos inmediatos al suceso del hecho. De un mismo hecho hay dos versiones, si su S.S. entiende que la teoría de la defensa no puede valer, existe duda en este hecho que favorece al Sr. O. No se va a alcanzar tampoco la certeza necesaria para llegar a

un veredicto de responsabilidad. Por lo que debe primar el art. 28 del Código Procesal Penal, proponiendo la libre absolución de O. del hecho cual fuere imputado.

X.- Haciendo uso de su derecho a réplica el Ministerio Público Fiscal manifiesta respecto a que hay un encendedor de color rojo secuestrado, pero lo que no comparte es que el que se en la fotografía es blanco, las fotografías son en blanco y negro, no se puede ver el color. La primer declaración de L. que no recordaba bien era que era de color rojo o verde, no dijo que era blanco, lo cierto es que hay secuestrado un encendedor rojo. La fotografía es de muy mala calidad o es leve, no se ve, no permite apreciar. Respecto de las lesiones de la víctima vuelve la defensa de que no se pudo determinar la mecánica del hecho en función de que las lesiones fueron provocadas o no con la tapa del horno. Dos cuestiones nunca se supo la versión de O. para poder realizar un cotejo y evaluar si esas lesiones pudieron haber sido provocadas con eso, pero lo que dice el sentido común y la experiencia es que si las lesiones se producen con la tapa de un horno, dejan lesiones distintas, no se explica cómo golpeándose con la tapa del horno pueda haber lesiones en la cara y en el cuello.

La defensa insiste con la falta de testimonio de los hijos, esto se toma para no re victimizar y que fue un hecho en flagrancia y había otros testigos. Refiere que no se secuestró el pedazo de colchón, eso surge claramente de la denuncia realizada en forma posterior por la Sr. L. Los policías referían a que la Sra. L. manifestaba que el Sr. O. era quien quería prender fuego.

Las inconsistencia de las manifestaciones de los policías no tiene relevancia en el hecho, si la víctima estaba caminando o en el auto, esa contradicción no tiene relevancia. La víctima pidió ayuda a una cuadra de la casa. El Sr. L. es consistente en lo manifestado, que llegó a ayudar a su hija y lo manifestó en su momento, siendo consistentes los relatos.

Por ello solicita la responsabilidad del Sr. O.-

XI.- De acuerdo a la etapa del Juicio se le invita al Sr. O. a efectuar unas palabras, quien manifiesta que se defendió al ataque de un cuchillo y no tiene más que decir.

Y CONSIDERANDO:

Que durante el día 15 de Junio del corriente año se celebró la audiencia de juicio (Art. 304 CPP), en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes, como así también que el día 18 de junio se emitió la parte dispositiva de la sentencia y sus fundamentos sintéticos, por lo que corresponde dar respuesta fundada a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden establecido en el art. 329 del CPP y como lo ordena el Art. 331 del mismo Cuerpo legal.

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad de los hechos acusados y la autoría responsable del enjuiciado? 2) ¿Cuál es la calificación legal aplicable? 3) ¿Cuál es la pena justa a imponer?

A la **PRIMERA** cuestión el **DR. CAVIGLIA** dijo:

I.- Como adelantara al momento de dar a conocer el veredicto y sus fundamentos sintéticos, en su alocución final la titular de la acción entendió que había podido probar su caso en los términos planteados en su alegato de inicio, solicitando se haga una interpretación de los hechos en atención a las distintas versiones de las partes, entendiendo que existían contradicciones, fundamentalmente en lo aportado en su declaración por la víctima. Manifestó la existencia de elementos objetivos en la escena del hecho tales como los secuestros que otorgan credibilidad a los dichos de la víctima y resultan coincidentes con la plataforma fáctica. Lamentó que el imputado no haya declarado antes. Destaca coherencia interna y externa en la declaración de la víctima y correlato con los otros testimonios, sosteniendo que sus acciones estaban enderezadas a repeler las agresiones de O. aunque reconoce que la utilización del arma blanca sería para autolesionarse sino la dejaba salir. En relación con las amenazas de prender fuego un trozo de colchón, tiene presente lo declarado

por la cabo V. G. Sostuvo que existe un hilo conductor entre su relato y el de los testigos (aunque reconoce son “de oídas”) tales como el personal policial que arribara al lugar y su padre en cuanto a que no la dejaba salir de la vivienda que quemaría con sus hijos dentro. En punto a las lesiones sostuvo que existe coherencia entre su relato y corroboración de la localización de las mismas según el relato de la profesional médica. Manifestó que falta una corroboración de las lesiones recibidas por O. Para concluir sostuvo que resultó acreditada la relación de pareja en función del agravante y solicitar se lo declare responsable por las lesiones agravadas en concurso ideal con amenazas simples.

A su turno, la defensa afirmó que el MPF solo cuenta con el relato de la víctima, el resto de los testigos de “oídas” en razón de lo informado por la propia víctima. Cuestionó la requiza y secuestro del encendedor al no llevarse a cabo bajo las previsiones de los arts. 170 y 171 del ritual. En referencia a esto señaló el secuestro de un encendedor rojo en contraste con la fotografía exhibida que era blanco. En cuanto a las lesiones señaló que el médico forense no la reviso y la médica que extendió certificado y declaró no se expidió sobre el mecanismo de producción de las lesiones. Que en cuanto a las amenazas solo fueran referidas por L. quien por otra parte reconoció que piso a uno de sus hijos y apretó los dedos de otro contra la puerta, llamándole la atención de trasladar la propia conducta en el otro… en referencia a la intención de prender fuego el pedazo de colchón si no la dejaba salir. Que hubiera sido interesante escuchar el relato de los niños, para terminar señalando contradicciones del personal policial.

II.- Ahora bien, en primer lugar, y luego de leer el hecho por el cual llegara a juicio el imputado y contrastarlo con la prueba rendida en la audiencia, no puedo menos que señalar que las contradicciones e inconsistencias observadas resultan evidentes.

En efecto, mientras que al tiempo del hecho, la víctima señalo que el imputado la echo de la casa amenazando con prenderla fuego con ella y sus hijos dentro, en la audiencia de días atrás nos dijo que no la dejaba salir, que le pegó con un sartén en la cabeza a O., que tomo un cuchillo con el que

reconoce haber forcejeado, aunque sostuvo que era para autolesionarse y también tomó un encendedor y amenazó con incendiar la casa en caso de mantenerla retenida.

Sin perjuicio que ya de por sí frente a esto existe un cambio fundamental en la plataforma fáctica imputada a O., lo llamativo es que no resultó claro de qué manera a la postre pudo dejar el domicilio, pues si se acredito que fue ella misma quien recibió a personal policial a una cuadra del lugar y lo acompaño a la morada.

A esta altura de analizar lo sucedido, resulta si se quiere esclarecedor el relato del imputado al momento de ejercer su defensa material, y ello por cuanto aclara que solo trato de calmar y desarmar a L. y al empujar a esta, provocó que la misma se golpeara en su rostro con la cocina.

Ambos reconocen una discusión y un forcejeo, pero las lesiones certificadas por la Dra. G. C. resultan para mí tan compatibles con algún golpe de puño que dice haber recibido la víctima, cuanto el impacto con la cocina, y la lesión que aparentemente recibiera en su cuello bien puede deberse a que O. al asirla para empujarla, pudo haberla tomarla de esa parte del cuerpo.

Lo cierto es que lo único con que se cuenta para determinar ello son las distintas versiones de las partes, conforme señalara la señora fiscal al comienzo de su alegato, pero en esta instancia, la sana crítica racional que me es impuesta, resulta reñida con la posibilidad de creer a pies juntillas alguno de los relatos, máxime cuando como en el caso, la versión de la víctima se encuentra plagada de contradicciones y el resto de evidencias supuestamente objetivas, también cuestionadas.

En punto a las amenazas, puntualmente a la intención de prender fuego aquel pedazo de colchón, resulta también tan confuso e imposible de sostener en contra de O. en esta instancia procesal sobre la base de las inconsistencias del testimonio de L. que lejos de esclarecer la situación la tornan más oscura.

En función de lo hasta aquí expuesto, considero que el resto del cuadro probatorio arrimado al debate por el acusador no constituye, como adelantara, un plexo suficiente que permita sostener que tanto el hecho materia de enjuiciamiento como la autoría por parte del reprochado, hayan sido

debidamente acreditados, con el grado de certeza necesario para un pronunciamiento de responsabilidad.

Como lo he sostenido en otros precedentes *"El plexo probatorio rendido en la audiencia de debate, que en forma completa aquí ha sido analizado y descripto, debe ser valorado en el marco de lo prescripto por los arts. 25, 3º párrafo, 168, 329 y ccds, del CPP., y ello me lleva indefectiblemente al tema de la valuación de la prueba, considerada por prestigiosa doctrina, "como el momento culminante del desarrollo procesal en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico, razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de la libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano".(cfme Eduardo M. Jauchen La Prueba en Materia Penal. Ed. Rubinzal-Culzoni.pags 49, 52/53).*

Según la experiencia común, resulta indudable que el objetivo de "afianzar la justicia" implica la exclusión de la arbitrariedad en las sentencias penales y por consiguiente el mayor grado de veracidad en las conclusiones fácticas, basamento del sistema de garantías penales y procesales. De ahí que tanto las pruebas de cargo como de descargo deban ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, que orienta el recto pensamiento humano a la luz de los principios de la lógica, de la psicología y de la experiencia común para discernir lo "verdadero" de lo falso", sin que exista la posibilidad de arribar a una conclusión diferente. Esta

tarea corresponde al Juez, quien debe decidir imparcial y motivadamente sobre la base de las pruebas alcanzadas, (voto del Dr. Fégoli. CNCas.Pen., sala II, 28- 4-2000) Cit., en Tratado de la Prueba en Materia Penal Eduardo M: Jauchen. Ed. Rubinzal-Culzoni. Pág.734).

Asimismo "…el proceso de adquisición de la verdad se va construyendo mediante la confrontación de hipótesis, y que uno cree estar en posesión de ella -la certeza- cuando en ese juego existe una que prevalece, positiva o negativamente. La duda implica paridad; tablas como en el ajedrez". Del voto del Dr. J. Pfleger en autos "P., M. F. s/Abuso sexual reiterado –dos hechos- en concurso real (expte. 21.027-22-2007).

Este extremo torna innecesario todo análisis en cuanto a la acreditación o no de los cargos penales formulados en cuanto a la autoría y participación atribuida en el acontecimiento al enjuiciado por lo que por imperio del Art. 44 6° párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut y 28 del CPPCH., la duda señalada impide al juez llegar al grado de certeza requerido para vencer el estado de inocencia que inviste al acusado, por lo que por aplicación del principio denominado "in dubio pro reo", debe concluirse con la absolución del encartado"

Lo expuesto hasta aquí me lleva a adelantar que se impone la absolución de A F. O. respecto de los acontecimientos que le fueran imputados, supuestamente ocurridos el 02 de octubre de 2018 en perjuicio de A. P. L.

En razón de la valoración de tales circunstancias, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 329, y siguientes del Código Procesal Penal, este Tribunal de Juicio, **FALLA**:

I.-) ABSOLVIENDO a **A. F. O.,** DNI N° X, hijo de R. M. y de S. G. P., nacido en Comodoro Rivadavia el día 26 de marzo abril de 1987, con domicilio en calle X n° X de esta ciudad de Comodoro Rívadavia, por el delito de lesiones leves agravadas por ser contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y amenazas en relación al hecho atribuido supuestamente ocurrido el 02 de octubre de 2.018 en perjuicio de A. P. L.

II.-) REGULANDO los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa, correspondiente a la Señora defensora de la Defensa Pública, Dra. V. V. y el Dr. I. M. D. T. en su calidad de adjunto, en la suma de cincuenta (50) JUS en forma conjunta, todos ellos con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder (artículos 253 del Código Procesal Penal, y 5, 7 párr. cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 del Régimen Arancelario para el servicio profesional de Abogados y art. 3, inciso séptimo y 59 de la Ley V nro. 90 del Ministerio de la Defensa).-

III.-) DISPONIENDO el DECOMISO y DESTRUCCION de elementos secuestrados bajo los n° 93110/1 un (cuchullo) y sobre blanco, firmados que dice contener un encendedor Bic, secuestro n° 93110/2 una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, todo ello en virtud del art. 333 del Código Procesal Penal del Chubut.

IV.-) COPIESE, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, y oportunamente, archívese.

Número de registro digital 2069/2021.-

040209-294228/606564-Y

040209-294228/606564-Y